



Auto interlocutorio	V-095
Radicado	05266 40 03 002 2020 00566 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima cuantía.
Demandante (s)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado (s)	Emigdio Jose Rodríguez Soto Oscar Daniel Martínez Rocha
Tema y subtemas	Inadmite demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá señalarse en el escrito de la demanda el domicilio de la parte demandante y el domicilio del representante legal de la parte demandante, lo anterior de conformidad con el numeral 2° del art. 82 del C. G. P.
2. - De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá la informarse bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegará las evidencias correspondientes.
- 3.- Deberá la endosataria de la parte demandante acreditar su calidad de abogada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P.
- 4.- Deberá señalarse en el escrito de la demanda la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante, lo anterior de conformidad con el numeral 10° del art. 82 del C. G. P.
- 5.- Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra el título-valor de la presente ejecución (pagaré), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibídem*.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

**Segundo:** Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

L.L.

  
**GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO**  
Juez